Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-49714037-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Mayo de 2024

Referencia: Expte. Nº 30.636-A FEDERAL EXPRESS CORPORATION y su acum. Nº 30.954-A (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: "**FEDERAL EXPRESS CORPORATION c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", expediente Nº 30.636-A y su acumulado "ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", expediente Nº 30.954-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 29/50 y 94ref./114ref. las firmas FEDERAL EXPRESS CORPORATION (en adelante "FEDEX") y ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. (en adelante "ARTEAR"), respectivamente se presentan, por apoderada/o, e interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 8762, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros el 30 de noviembre de 2011, en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 13681-210-2006, mediante la cual se les imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1, incs. *a)* y *c)* del C.A., intimándolas al pago de $ 39.875 en concepto de multa y $ 31.625,68 por diferencias tributarias. Así las cosas, es pertinente consignar que las co-actoras comienzan su intervención haciendo una descripción sucinta de los hechos o antecedentes involucrados en la causa. Tanto "FEDEX" como "ARTEAR" afirman que las acciones del Fisco para imponer penas y reclamar los tributos liquidados se encontrarían prescriptas. En ambos casos, expresan sus agravios en relación a la conducta imputada, ofrecen prueba, hacen reserva del Caso Federal y solicitan que se deje sin efecto la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- A fs. 57/67vta. y 121ref./131ref. la representación fiscal contesta los traslados oportunamente conferidos. Refiere a los hechos que originaron la cuestión, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por las contrarias, que no sean objeto de reconocimiento expreso. Rechaza los planteos y agravios formulados por las recurrentes, ofrece como prueba la actuación administrativa relativa a la causa, hace reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia rechazando las apelaciones interpuestas por las contrarias, con expresa imposición de costas.

III.- A fs. 142 se resuelve abrir la causa a prueba, a fs. 179 se certifica la prueba producida y se cierra el período probatorio. A fs. 198/199 la co-actora "ARTEAR" se allana y desiste del recurso interpuesto, acreditando la adhesión al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido por la Ley 27.260 (acompaña el Formulario F. 408/NM recibido el 29/03/2017 por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros AFIP-DGA y copia del Formulario F. 1003 "Mis Facilidades" que indica que el plan de pagos es de 61 cuotas por un monto total de $ 8.653.648,32 -ver fs. 183/197-). En esa misma presentación, la co-actora solicita la condonación de la multa que le fuera impuesta, en los términos de los arts. 55 inc. c) y 56 de la Ley 27.260. A fs. 200 se le corre traslado al Fisco del desistimiento efectuado en la causa, quien lo contesta a fs. 201 y manifiesta que nada tiene que objetar respecto al desistimiento de la acción y del derecho formulado por la contraria. A fs. 206/206vta. la co-actora "ARTEAR", informa que el plan de pagos en el que incluyó la deuda tributaria ya se encuentra cancelado en su totalidad y acompaña constancias informáticas que así lo acreditan. A fs. 210 se elevan los autos a consideración de la Sala "G", que los pasa a sentencia a fs. 219.

IV.- Así las cosas, cabe destacar que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" del Libro II establece que: *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones..."*.

"Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.".

"El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive."

El art. 53 dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos"*.

"El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda...".

La Resolución General AFIP N° 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí importa, establece que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas*

obligaciones”

“Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)”

“d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado “Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial” de la presente”.

Asimismo, en el art. 11 de la Resolución General AFIP N° 3920/2016 se dispone: *“En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260”.*

“La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustenta la causa”.

“Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada la totalidad de la deuda, este Organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones...”.

En la presente causa, la co-actora “ARTEAR” manifiesta que se ha allanado a la pretensión del Fisco Nacional, adhiriendo al plan de facilidades de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27.260. Acompaña las constancias que acreditan la liquidación de la deuda con más los intereses devengados (Plan de Pagos Nº J435112, en 61 cuotas, conforme copias obrantes a fs. 184/197) y el Formulario AFIP 408/NM sellado por el Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros (fs. 183). La contraria, a su vez, manifiesta que nada tiene que objetar al respecto.

Cabe señalar que, conforme lo establece la normativa aquí involucrada, la posibilidad de la recurrente de acogerse al régimen de regularización excepcional establecido en la misma, se encuentra sujeta a la condición de que ésta asuma el pago de las costas y gastos causídicos.

Por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la co-actora referidas al desistimiento formulado, lo dispuesto en el art. 1143 del C.A. y lo normado por los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N., corresponde tener por desistida a la co-actora “ARTEAR” de la acción y del derecho vinculados a la presente causa, con costas (cfme. art. 53 de la Ley 27.260).

Asimismo, atento lo manifestado a fs. 206/206vta. respecto a la **cancelación total** del Plan de Pagos Nº J435112 y las constancias agregadas a fs. 207/209, corresponde tener por acreditado el cumplimiento total del mismo.

V.- En las condiciones señaladas, corresponde expedirse ahora respecto a la condonación de la multa solicitada. A tales fines, cabe recordar, que por medio de la Ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) se estableció: *"...con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones y en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título…"* (art. 55). Asimismo, el art. 56 estableció: *"El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal (…) Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016 inclusive"*.

A su vez, la Resolución General AFIP 4007-E/2017 en el art. 6 establece que: "...*Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados.(…) Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.*

De lo expuesto resulta que la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. se encuentra incluida en la Ley 27.260 y sus normas complementarias.

En relación a la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A., corresponde aplicar en autos los lineamientos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar sentencia el pasado 01/11/2022 en los autos "YPF S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo" (Expte. Nº 49.539/2018), donde entendió que la circunstancia de que el art. 6 de la Resolución General AFIP 4007-E/17 no mencione a la infracción prevista en el art. 954, inc c) del C.A., no obsta a considerarla susceptible de ser condonada de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la Ley 27.260, ya que dicho precepto no resulta de carácter taxativo. Resalta que "*…el régimen establecido por la ley 27.260, en lo concerniente a la condonación de las multas, tiene en cuenta la circunstancia de que la conducta sancionada resulte apta para generar una obligación tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado en los términos de la mencionada ley.*"

En la causa se imputa a las co-actoras la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c)

del C.A., originada a partir de la denuncia formulada por la División Empresas Vinculadas AFIP-DGA, con relación a la destinación aduanera (Solicitud Particular) N° 44737 B, Guía Aérea N° 4688 6737 9251, por medio de la cual ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. ("ARTEAR") documentó por la empresa prestadora del Servicio de Courrier FEDERAL EXPRESS CORPORATION ("FEDEX"), material fílmico habiendo omitido los cánones como retribución de licencias para la exhibición de películas.

Por lo expuesto, tratándose en el caso de autos de la infracción prevista y penada por el art. 954 ap. 1 inc. a) y c) del C.A. y, habiendo sido canceladas las obligaciones sustanciales, en los términos del art. 56 de la Ley 27.260, corresponde declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la resolución aquí recurrida.

Respecto a las costas en este punto, deben imponerse por su orden de acuerdo a lo previsto por el art. 14 inc. a) de la Resolución General AFIP N° 3920/2016.

VI.- En atención a la forma en la que se resuelve, no corresponde tratar los restantes planteos y agravios opuestos por las recurrentes, en sus respectivos recursos de apelación.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Tener por **allanada a la co-actora ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A.** a la deuda exigida por la Resolución DE PRLA Nº 8762, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros el 30 de noviembre de 2011, en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 13681-210-2006, por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, en el marco del Régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" establecido en el Título II de la Ley 27.260 y por cancelada la totalidad de los tributos adeudados, con costas a cargo de dicha co-actora.

2.- Declarar condonada la multa impuesta por la Resolución DE PRLA Nº 8762, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros el 30 de noviembre de 2011, en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 13681-210-2006, en los términos de la Ley 27.260 y su reglamentación, con costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Tener por **allanada a la co-actora ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A.** a la deuda exigida por la Resolución DE PRLA Nº 8762, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros el 30 de noviembre de 2011, en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 13681-210-2006,

por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, en el marco del Régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" establecido en el Título II de la Ley 27.260 y por cancelada la totalidad de los tributos adeudados, con costas a cargo de dicha co-actora.

2.- Declarar condonada la multa impuesta por la Resolución DE PRLA Nº 8762, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros el 30 de noviembre de 2011, en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 13681-210-2006, en los términos de la Ley 27.260 y su reglamentación, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.10 11:13:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.10 11:59:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.14 13:46:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 13:46:33 -03:00